

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y MEDIOAMBIENTE, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se adjudica el contrato denominado servicio para redacción del proyecto de ejecución del “Proyecto Renatura Rivas. Fomento de la biodiversidad y la conexión ecológica del Barrio Oeste de Rivas-Vaciamadrid” con el apoyo de la Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en la convocatoria de subvenciones para el fomento de actuaciones dirigidas a la renaturalización y resiliencia de ciudades españolas 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU, número de expediente 5303/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 21 y 22 de abril de 2024,

respectivamente en el Portal de Contratación del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 273.815,27 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores, entre ellos, las mercantiles recurrentes que concurrieron en compromiso de U.T.E.

Segundo. - Celebrados los actos sucesivos de apertura y valoración de los distintos archivos, tras la apertura de la documentación relativa al Sobre electrónico n.º 3 se identifica la oferta de la empresa IRATI PROYECTOS, SL, como incurso en presunción de anormalidad, tramitándose el expediente contradictorio previsto por el artículo 149 LCSP, que culminó con la admisión de la justificación de su oferta.

El contrato se adjudica por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de julio de 2024 a la mercantil IRATI, S.L.

El 2 de agosto de 2024 tiene lugar acceso al expediente en sede del órgano de contratación por parte de la UTE recurrente.

Tercero. - El 5 agosto de 2024 tuvo entrada en este Tribunal solicitud de interposición de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y MEDIOAMBIENTE, S.L., que no se acompañaba del correspondiente texto de recurso.

El 7 de agosto de 2024 se requiere por este Tribunal el escrito del texto del recurso manifestando los motivos de presentación del mismo.

El día 8 de agosto de 2024 se presenta recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y MEDIOAMBIENTE, S.L., en el que se solicita la anulación de la adjudicación efectuado en favor de IRATI, S.L. Se solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tras un segundo requerimiento por parte de este Tribunal, el 23 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, que solicita y se opone a la medida cautelar solicitada.

Cuarto. - El 29 de agosto de 2024, atendiendo a las circunstancias concurrentes y en virtud del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, hasta la resolución del recurso por este Tribunal.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de oposición al recurso por parte de IRATI, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación y por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de julio de 2024 y publicado ese mismo día en la Plataforma. El recurso fue formalmente presentado en este Tribunal el día 8 de agosto de 2024, fecha en que, tras requerimiento de este Tribunal, se acompaña escrito de recurso a la solicitud de interposición que había sido formulada el día 3 del mismo mes. En consecuencia, el recurso se presenta dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP).

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, la impugnación se fundamenta en la indebida adjudicación del contrato en favor de la mercantil IRATI PROYECTOS, S.L., al entender la recurrente, por un lado, que la adjudicataria incumple los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas para la presentación de la documentación de las ofertas; y, por otro, que se encuentra insuficientemente motivada la admisión de la viabilidad de su oferta incurra en presunción de anormalidad.

En lo concerniente al primero de los motivos, refiere la UTE los siguientes incumplimientos apreciados en la oferta de IRATI:

- La propuesta presentada por IRATI PROYECTOS, SL sólo incluye 4 planos de planta a escala 1:500, y algunos esquemas a mano y/o sin escala, lo cual incumple la exigencia de presentar “planos de planta a escala 1:50”, careciendo la oferta del grado de concreción y detalle exigidos.
- En el Anexo 3 al que se remite el criterio 10.1.1, se indica una serie de objetivos que no se detallan ni explican en la Memoria genérica presentada por IRATI, que sólo incluye información específica sobre las soluciones propuestas con respecto a la parcela B3.1, sin explicar cómo pretende cumplir otros objetivos, como la restauración y protección de la charca de anfibios, ni los otros asuntos concretos que afectan al resto de parcelas.

Considera la UTE que al no haber quedado excluida la propuesta de IRATI y haber recibido la puntuación más alta, se le ha dado un trato de favor.

Señala al respecto el órgano de contratación en su informe que la pretensión de la UTE es contraria al criterio de proporcionalidad, a la buena fe y a la doctrina de los actos propios, pues no menciona en su recurso, que también presentó dentro de su oferta los planos a otra escala superior, incluso superior a los de la adjudicataria, excepto un solo plano de sección de detalle que sí consta a 1:50.

Pese a ello, esta circunstancia no ha sido impedimento para ser valoradas ambas propuestas y obtener puntuación, prueba clara de que han obtenido igual tratamiento, no vulnerándose el principio de igualdad de trato que considera infringido la actora.

Así se señala en el informe técnico de 13 de agosto de 2024, en que se indica que, aunque las escalas de los planos sean superiores, técnicamente es posible visualizar y conocer la capacidad y soluciones ofertadas.

En contra de lo alegado por la UTE, considera el órgano de contratación que no es posible convertir en causa de exclusión un mero requisito formal, so pena de

conculcar el principio de concurrencia y de proporcionalidad, así como el de no discriminación e igualdad de trato en la obtención de la mejor proposición que satisfaga el interés general, teniendo en cuenta además que los servicios técnicos municipales han ofrecido mismo tratamiento a todas las ofertas presentadas y que son plenamente aceptables para su valoración desde el punto de vista del responsable del contrato y no como pretende la actora, que no es otra que la obtención de un trato de favor a sabiendas de que sus planos también fueron presentados a escala superior.

Nada alega el órgano en lo concerniente a los objetivos incumplidos.

En tercer término, IRATI en su escrito de alegaciones manifiesta que, si bien los planos formalmente no se corresponden con la escala inicialmente indicada en el PPT, la interpretación dada por el propio órgano de contratación aclaraba que no se requería un formato especial para los planos, siendo suficiente con que fuera “comprensible”. Y tan es así, que al menos la propuesta de las recurrentes incluía planos de escala diferente a la del PPT.

Por lo que se refiere al incumplimiento del apartado 10.1.1 del PPT, alega que de la propia redacción de este apartado sólo la Parcela B3-1 era objeto de valoración en las prescripciones técnicas. Sería posible, por lo tanto, incluir otros detalles y otras actuaciones, pero, según el Pliego, solo se valoraría la B 3.1 a los efectos de adjudicación.

Añade que así se confirmó expresamente en respuesta a dudas planteadas en la licitación, pues el 24 de abril de 2024 uno de los licitadores formuló la consulta sobre la posibilidad de que hubiera una errata en la descripción al no haber una valoración respecto a otras actuaciones diferentes a los accesos CEIPSO La Luna. En concreto, la consulta era la siguiente:

...Buenas tardes, en la página 10 del PPTP en referencia a la puntuación acerca de la Memoria Técnica, se recoge lo siguiente: 10.1 Criterios evaluables por valoración técnica (Archivo electrónico nº 2): hasta 50 puntos 10.1.1.

Memoria Técnica..... Hasta 30 puntos. Será objeto de valoración una memoria descriptiva, presupuesto, y planos a escala 1:50, donde se defina la solución adoptada para la actuación “B 3,1 – accesos CEIPSO La Luna”. La propuesta presentada deberá recoger las especificaciones del Anexo 3 del presente pliego. Sin embargo, todo parece indicar que se debe a una errata ya que no recoge la valoración de una memoria referente al resto de las actuaciones, así como no se especifica la extensión, formato, etc. que debe llevar dicha Memoria, como suele ser habitual en los PPTP. Un saludo...

Y la respuesta del órgano de contratación se hizo en el siguiente sentido: *“La memoria técnica obligatoria a presentar es sólo de la actuación “B 3,1 – accesos CEIPSO La Luna”, debiendo incluir como mínimo una memoria, planos y presupuesto, sin un formato específico, pero que facilite la comprensión de la propuesta planteada y el cumplimiento de las especificaciones técnicas”.*

Entiende IRATI que esa interpretación ha sido la seguida por las propias recurrentes quienes han presentado sus propuestas en escala 1:500 con zooms de puntos específicos a escala 1:200 con solo dos detalles muy genéricos y de lo construido a escala 1:50. Planos que harían “comprensible” su propuesta, pero igualmente contrarios a la literalidad de la escala del PPT. Entiende que, si se estimasen sus alegaciones por este motivo en contra de lo presentado por IRATI, ello tendría que implicar la inmediata y consecuente descalificación de la propuesta de la recurrente por idéntico motivo.

Por todo ello entiende que la redacción del punto 10.1.1 del PPT es clara, pero además, no ofrece dudas a partir de la respuesta dada a la pregunta transcrita: La memoria técnica obligatoria a presentar es sólo de la actuación “B 3,1 – accesos CEIPSO La Luna. Ninguna otra memoria o parte relativa a otras actuaciones era obligatoria y, por lo tanto, calificable para la adjudicación. Eso sí, la Memoria relativa a la actuación B 3,1 accesos CEIPSO La Luna debía incluir como mínimo una memoria, planos y presupuesto, sin un formato específico, pero que facilite la

comprensión de la propuesta planteada y el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Y aprecia mala fe y temeridad en la formulación de estas pretensiones, por lo que solicita a este Tribunal la aplicación de lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Vistas las alegaciones de las partes, procede acudir a los pliegos, como ley del contrato, a efectos de resolver la controversia.

Establece el PPT en el apartado 10.1 lo siguiente:

...10.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

La puntuación de cada empresa licitadora será la resultante de sumar las calificaciones obtenidas en los siguientes criterios de adjudicación:

10.1. Criterios evaluables por valoración técnica (Archivo electrónico nº 2): hasta 50 puntos

10.1.1. Memoria técnicaHasta 30 puntos.

Será objeto de valoración una memoria descriptiva, presupuesto, y planos de planta a escala 1:50, donde se defina la solución adoptada para la actuación “B 3,1- accesos CEIPSO La Luna”. La propuesta presentada deberá recoger las especificaciones del Anexo 3 del presente pliego

Los aspectos a evaluar son:

- Propuesta de naturalización del espacio.*
- Propuesta de equipamiento en las diferentes zonas y usos que se prevean*
- Propuesta de desvíos de tráfico motorizado y peatonal durante la fase de ejecución de las obras*
- Estudio económico de la propuesta*
- Propuesta para la valorización y reutilización de los residuos que se generen durante la obra...*

Por su parte, el PCAP señala que el archivo electrónico N.º 2, contendrá, los siguientes documentos:

1. Criterios evaluables mediante valoración técnica.

La entidad licitadora deberá incluir en el archivo electrónico N.º 2 la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluable mediante valoración técnica.

De la literalidad de los pliegos se desprenden las siguientes conclusiones para este Tribunal:

- La memoria descriptiva a presentar como documentación en el archivo n.º 2 refería exclusivamente a solución adoptada para la actuación “B 3,1- accesos CEIPSO La Luna”.
- Los aspectos a valorar de la referida memoria técnica son los siguientes: Propuesta de naturalización del espacio, de equipamiento en las diferentes zonas y usos que se prevean, de desvíos de tráfico motorizado y peatonal durante la fase de ejecución de las obras, de estudio económico de la propuesta y de valorización y reutilización de los residuos que se generen durante la obra.
- Junto con la Memoria debían presentarse planos de planta a escala 1:50, si bien los pliegos no prevén la exclusión de las ofertas por no presentar los planos o por hacerlo a escala distinta.

No obstante lo anterior, manifiesta el órgano de contratación que ni recurrente, ni IRATI han respetado la escala prevista en el PPT, lo cual no ha supuesto impedimento alguno para que los servicios municipales pudieran valorar y comprender las proposiciones presentadas.

Por otro lado, tanto el órgano de contratación como el adjudicatario aluden a la presentación por parte de la recurrente de planos a escala distinta de la utilizada por la adjudicataria y que es aducida como incumplimiento del PPT en el recurso. Esta

circunstancia ha sido objeto de comprobación en la documentación que obra en el expediente.

A juicio de este Tribunal, nos encontraríamos ante un supuesto de aplicación de la doctrina jurisprudencial de los actos propios. En este sentido, la STS de 5 de enero de 1999 “ [...] En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, nº 73/1988 , se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos”.

En consecuencia con lo anterior, atendiendo a la literalidad del apartado 10.1 del PPT y a la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente, decaen las alegaciones de la UTE recurrente que constituyen el primer motivo de impugnación.

Entrando ya en el análisis del segundo motivo, la insuficiente motivación de la admisión de la viabilidad de la oferta de IRATI, incurso en presunción de anormalidad, sostiene la recurrente que el informe técnico de análisis de la justificación es un informe genérico que no justifica realmente la viabilidad económica de la oferta y que el acta de la Mesa de 12 de julio de 2024, refleja escuetamente lo siguiente: “Presentada la documentación dentro del plazo conferido, los servicios técnicos municipales mediante Informe de fecha 10 de julio de 2024, manifiestan que se ha justificado la oferta presentada y permiten la viabilidad de la correcta ejecución del contrato”.

Señala asimismo que a través del acceso al expediente ha comprobado que la justificación presentada por IRATI PROYECTOS, S.L. es manifiestamente insuficiente y evidencia la inviabilidad económica de la oferta, ya que los tiempos de dedicación al proyecto de los miembros del equipo presupuestados son manifiestamente insuficientes para cumplir la dedicación mínima exigible para cumplir el PPT.

Considera que el apartado 7.1 del PPT otorga una especial importancia al equipo técnico y a su dedicación, exigiendo un equipo pluridisciplinar para garantizar un enfoque “ecosistémico”. Y que este equipo no tiene únicamente que aparecer formalmente, sino que tiene que prestar una dedicación razonable al proyecto, pues el PPT exige una dedicación continuada en el tiempo, mediante un sistema de entregas y revisiones sucesivas, y cuantas reuniones sean requeridas por los técnicos municipales, así como reuniones de participación ciudadana, según se regula en el apartado 7.2:

Aporta en su recurso una serie de tablas para cada actuación específica que contiene varias columnas. Las columnas “Equipo”, “Cronograma” y “Costes” están reflejadas tal cual están en el Anejo 1 de la justificación del equipo ganador, y las columnas correspondientes a “Dedicación” son el análisis de la recurrente respecto de la dedicación de cada miembro del equipo.

A partir de estas tablas, el recurso extrae como conclusión lo siguiente:

- En el equipo principal no se identifica a los componentes del Equipo de Trabajo Mínimo. No obstante, a partir de sus cálculos, el trabajo efectivo lo desarrolla realmente personal con retribución menor, lo que pone en compromiso la calidad del Proyecto.
- Las horas totales dedicadas a realizar toda la documentación del proyecto básico y de ejecución de esta intervención, se han estimado muy por debajo de las realmente necesarias.
- En el apoyo técnico todos sus componentes perciben retribuciones superiores a los del Equipo principal, pero su dedicación es muy puntual para cada proyecto,

lo que difícilmente se compagina con el sistema de dos entregas parciales más una final, con revisiones y reuniones sucesivas.

A la vista de lo anterior, concluye, el informe técnico incurre en arbitrariedad al considerar que la justificación de la viabilidad de la oferta es suficiente, cuando en realidad lo que demuestra es que la dedicación del Equipo Técnico Mínimo es escasa y que el grueso del trabajo va a recaer sobre personal menos cualificado. Además, el número de horas previstas no permite garantizar las exigencias del PPT.

Estima el órgano de contratación en su informe que la UTE en su recurso, creando en su propio beneficio, una serie de mínimos que exige supuestamente el pliego, cuando esa parte puede afirmar que no constan mínimos exigibles de dedicación, desempeño, ni de jornada en el PPT. No existe una dedicación establecida mínima ni en exclusiva para la prestación del servicio en el pliego, cumpliéndose la prestación del servicio por la empresa adjudicataria en las diferentes fases de redacción del proyecto, con la obligación según el pliego de la participación de un equipo multidisciplinar.

El personal técnico de la empresa adjudicataria encargado de la coordinación y ejecución de la prestación del servicio compuesto por arquitectos, prevé dedicar en su conjunto unas 400 horas para cada una de las dos personas principalmente designadas, lo que se traduce en una dedicación de unas 4 horas diarias a lo largo de cinco meses previstos, lo que supone una dedicación de media jornada casi en exclusiva a la prestación del servicio objeto del contrato, considerándose esta como adecuada y suficiente desde el punto de vista técnico.

Junto a este equipo técnico principal se ha previsto la participación de un segundo grupo de técnicos (arquitectos y paisajistas), con una prestación del servicio a lo largo de la duración del contrato con concentración de horas en determinados subproyectos de más envergadura para un apoyo concreto para su desarrollo (180 horas), además de estas horas se prevén horas adicionales (140 horas adicionales de media) para participar en el conjunto global del servicio que permita conseguir el objeto

de la subvención otorgada con un proyecto integrador que enlace las diferentes actuaciones a diseñar.

Además, se prevé un equipo adicional multidisciplinar y complementario con cualificación suficiente para el desempeño de las diferentes tareas necesarias (ingeniero forestal, ingeniero de montes, biólogo), con una dedicación media de 70 horas para cada uno de estos profesionales.

Para la parte destinada al desarrollo gráfico y audiovisual del proyecto se prevé una dedicación exclusiva de 224 horas.

Teniendo en cuenta que no puede tratarse la dedicación de estos equipos complementarios como un prorrateo diario proporcional a lo largo de la duración prevista del contrato (cinco meses), como pretende la recurrente en mero interés de parte, puesto que se desvirtuaría la atención real y necesaria al desarrollo de sus tareas, ya que sus funciones tendrán momentos con más alta carga de trabajo y otros con baja participación, considera el informe, técnicamente suficientes todos los tiempos y dedicaciones previstos para cada uno de ellos así como su viabilidad.

Y entiende razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad la admisión de la viabilidad de la oferta de IRATI.

La propia IRATI en su escrito de alegaciones manifiesta que, efectuados los distintos cálculos, su oferta superaba la media aritmética en un 12,20%; que la Mesa acordó un trámite de audiencia para que justificara la valoración de su oferta y precisara sus condiciones. Y que presentó justificación desglosando las condiciones de su oferta.

En particular, en la Justificación se desarrollaron dos Secciones: (A) la estructura de costes y (B) los elementos que permiten optimizar recursos y tiempos para una oferta competitiva. Y dentro de esta última se consideraron pormenorizadamente cada uno de los apartados requeridos del art. 149.4 LCSP:

- a) El ahorro que permite los servicios prestados;
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) La inexistencia de una ayuda del Estado.

A la vista de la justificación, el informe técnico de fecha 10 de julio de 2024 concluyó que era suficiente.

Vistas las alegaciones de las partes, desea señalar este Tribunal que en el expediente se ha seguido escrupulosamente la tramitación prevista por el artículo 149 LCSP, que regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: ‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un*

procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado,

inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre “*Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a

excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible.

En el caso que nos ocupa el Informe técnico que fue objeto de análisis por la Mesa de contratación en su sesión de fecha 11 de julio de 2024 reflejaba lo siguiente:

...Otorgado plazo de audiencia a la empresa licitadora incurso en oferta en principio desproporcionada o temeraria, a fin de que justifique la valoración de su oferta y precisen las condiciones de la misma. La empresa licitadora requerida es:

□ *IRATI PROYECTOS, SL*

Se revisa la documentación aportada por la empresa, con el fin de justificar que su oferta no es baja temeraria o desproporcionada comprobándose lo siguiente.

Presenta justificación de la composición de su oferta económica, detallando los costes para el desarrollo del servicio ofertado, así como elementos asociados a la optimización de recursos, que le permiten realizar la oferta económica presentada, razonándose y justificando suficientemente las capacidades de la empresa para la correcta ejecución del contrato...

Por otro lado, ha comprobado este Tribunal a través del análisis de los pliegos, que éstos no exigían unas dedicaciones, jornadas y desempeños mínimos, por lo que comparte con el órgano de contratación la idea de que la recurrente está reinterpretando los pliegos, en beneficio propio; pliegos que deben considerarse “lex contractus”, obligando a licitadores y al órgano de contratación.

La argumentación de la recurrente no ha podido desvirtuar la admisión de la oferta de la adjudicataria pues no permite apreciar que haya incurrido el órgano de contratación en error manifiesto y constatable; por el contrario, el órgano de contratación, en su informe al recurso, desmonta uno a uno los argumentos ofrecidos por la recurrente, que parte de premisas erróneas en lo referido al equipo adscrito a la ejecución de los trabajos.

A la vista de lo anterior y, considerando este Tribunal que la argumentación ofrecida por el órgano de contratación para la admisión de la justificación, se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y MEDIOAMBIENTE, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se adjudica el contrato denominado Servicio para redacción del proyecto de ejecución del “Proyecto Renatura Rivas. Fomento de la biodiversidad y la conexión ecológica del Barrio Oeste de Rivas-Vaciamadrid” con el apoyo de la Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en la convocatoria de subvenciones para el fomento de actuaciones dirigidas a la renaturalización y resiliencia de ciudades españolas 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU, número de expediente 5303/2024

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 29 de agosto de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.